



## JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016099069202259037  
**NI:** 420626  
**Procesado:** Gustavo Andrés Ticora Quintero  
**Delito:** *Violencia Intrafamiliar*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017 – Preacuerdo

*Bogotá D.C., seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**, como *autor* responsable del delito de *violencia intrafamiliar, a título de dolo*, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes, y tras verificarse la legalidad del mismo.

### 2. HECHOS

Según *escrito de acusación*, corresponden a dos hechos jurídicamente relevantes:

El primero: Siendo aproximadamente las 14:00 horas del 26 de septiembre del 2021, en la Calle 49B Sur No. 9 A - 56, Torre 16, Apto 304, Barrio Molinos de esta Ciudad Capital, la señora EXNEYDE YOHANNA NAVARRETE RUEDA es maltratada verbal y físicamente por su ex compañero permanente, y padre de su hija, el señor GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO, tomándola por uno de sus brazos, luego la arroja sobre una cama y la toma del cuello en intento de asfixiarla; coge un almohada y la ubica sobre su rostro, con el mismo propósito de asfixia; seguidamente, le arremete con puños en el rostro; siendo valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándole una incapacidad definitiva de 8 días, sin secuelas médico legales al momento del examen, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUK-DRBO-03455-2021.

El segundo: Acaeció sobre las 12:40 horas del 24 de marzo de 2022, en la Calle 91 Sur No. 9 – 6 Este, en la Ciudad de Bogotá D.C., cuando el señor TICORA QUINTERO, maltrata de manera física, nuevamente, a la señora NAVARRETE RUEDA, propinándole varios puños en su rostro y oprimiendo su cuello; lo anterior, en presencia de su menor hija en común.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica la Fiscalía que unifica las carpetas con número 110016099069202259037 y 110016102814202106860, toda vez que, se trata de unos hechos desarrollados entre las mismas partes y por el mismo delito, en distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

**GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.777.348 de Bogotá D.C., nacido en Guamo - Tolima, el 02 de marzo de 1983; sin ninguna señal particular visible.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 10 de junio del 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, al señor **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**, como presunto *autor*, del delito de *violencia intrafamiliar, a título de dolo*, definido en el artículo 229 inciso 1°,

parágrafo 1º, literal b), del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo en aquella oportunidad.

**4.2** Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 22 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

**4.3** El 26 de enero del 2023, convocados a audiencia de juicio oral, se varió el sentido de la misma por preacuerdo, en el que las partes indican que a cambio de que el acusado acepte su responsabilidad de los cargos acusados, la Fiscalía le ofrece, solo para efectos de punibilidad, reconocer la circunstancia de *ira e intenso dolor*, contemplada en el artículo 57 del Código Penal; advirtiéndose que, quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo que **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**, manifiesta que acepta los términos del preacuerdo, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por la Defensa.

**4.4** Conforme lo anterior, el 02 de febrero de los corrientes, al darse los presupuestos de orden legal y constitucional, se imparte aprobación al preacuerdo, recorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.; se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme con el artículo 545 *ibídem*.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

**5.2.1** El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos de convicción:

- a) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 del 27 de septiembre de 2021, contentivo de la declaración de la señora EXNEYDE YOHANNA NAVARRETE RUEDA, quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en los que fue víctima de violencia intrafamiliar, e igualmente reconoce al señor TICORA como responsable del maltrato del que resultó perjudicada.
- b) Formato Único de Noticia Criminal FPJ-2 del 04 de mayo de 2022, contentivo de la declaración de la señora EXNEYDE YOHANNA NAVARRETE RUEDA, quien hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los segundos hechos en los que fue víctima de violencia intrafamiliar, e igualmente reconoce al señor TICORA como responsable del maltrato del que resultó perjudicada.
- c) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUK-DRBO-03455-2021, del 27 de septiembre de 2021, realizado a la señora EXNEYDE YOHANNA NAVARRETE RUEDA por el Dr. WILFRAN PALACIO CASTILLO.
- d) Informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el cupo numérico 80,777, 348, asignado al señor GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO.
- e) Formato de verificación de arraigo FPJ-34, del 20 de octubre de 2021, del aquí acusado.
- f) Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1025565520, indicativo serial 58370071, que da cuenta de que, la señora EXNEYDE YOHANNA NAVARRETE RUEDA y el señor GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO son padres de una menor.
- g) Entrevista FPJ-14 a la señora EXNEYDE YOHANNA NAVARRETE RUEDA, que da cuenta de las agresiones verbales, físicas y psicológicas que sufrió por parte

del señor GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO, en diferentes oportunidades, y las aquí denunciadas, del 26 de septiembre de 2021 y 24 de marzo de 2022; anexa 13 fotografías como evidencias demostrativas de los hechos acaecidos.

**5.2.2** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que, en dos hechos ocurridos en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, uno del 26 de septiembre del 2021, y otro del 24 de marzo del 2022, el señor GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO maltrato verbal y físicamente a su ex compañera permanente y madre su menor hija, la señora EXNEYDE YOHANNA NAVARRETE RUEDA; incluso, siendo valorada por el primero de ellos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándole una incapacidad definitiva de 8 días, sin secuelas médico legales al momento del examen, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUK-DRBO-03455-2021.

**5.2.3** En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado, previo al inicio de la audiencia de juicio oral, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

**5.3** La conducta desplegada como *autor* por el acusado, mediante violencia sobre la señora NAVARRETE, maltratándola física y verbalmente en varias oportunidades, siendo ella su ex compañera permanente y madre de su menor hija, actualizó el tipo penal de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículo 229 inciso 1º, parágrafo 1º, literal b), del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinataria de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

**6.1** La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, conforme al artículo 229, inciso 1º, parágrafo 1º, literal b), del Código Penal, por tratarse de “*el padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor*”, es de **48 meses a 96 meses de prisión**.

Ahora, conforme los términos del preacuerdo allegado, como quiera que se reconoció la circunstancia de *ira e intenso dolor*, se procede a hacer el descuento punitivo previsto en el artículo 57 *Ibidem*, quedando una pena *no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición*, es decir, finalmente para unos extremos punitivos de **8 meses a 48 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 8 meses a 18 meses de prisión; **cuartos medios** de 18 meses a 38 meses de prisión; y un **cuarto máximo** de 38 meses a 48 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
8 meses a 18 meses de prisión	18 meses a 28 meses de prisión	28 meses a 38 meses de prisión	38 meses a 48 meses de prisión

**6.2** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **8 meses a 18 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el

conocimiento y querer del resultado lesivo, al mostrarse el alto grado de intolerancia por parte del señor GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO, que tercia la violencia en sus relaciones personales, como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumir el delito de *violencia intrafamiliar*, incluso de forma recurrente, en diferentes oportunidades; así como, a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una pena superior del límite mínimo, esto es, de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

### 6.3 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, por cuanto la pena de prisión a imponer no supera los 4 años; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68ª del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *violencia intrafamiliar*, es uno de aquellos, respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede, conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición predomina.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO** ante las autoridades correspondientes.

En relación a lo solicitado por el respetado Defensor, de que el aquí condenado sea enviado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. “La Modelo”, para que cumpla la pena aquí impuesta, debe advertir el Despacho que, conforme al Artículo 72 del Código Penitenciario y Carcelario, y normas concordantes, “...*En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena...*”, luego, es potestad de dicha Institución disponer lo pertinente.

**8.4** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONDENAR** anticipadamente a **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.777.348 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **GUSTAVO ANDRÉS TICORA QUINTERO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10c7470a6e9d5bf9eb59eaea45e5e0f2c5ea24c263bc9b4369ec8adad2ea66f**

Documento generado en 06/02/2023 04:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**